

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/86/2018-INC-I.**

**INCIDENTISTA: YURITZI  
JHOSSELIN LÓPEZ OROPEZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE Y TESORERO DEL  
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: SARELY GARCIA  
BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/86/2018**.

## **RESULTANDO**

De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/86/2018**, se advierte lo siguiente:

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Demanda.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Yuritzi Josselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, presentó ante la

oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar la omisión del Tesorero y Presidente Municipal, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas correspondientes al aguinaldo y prima vacacional del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, así como de la primera quincena de enero y de la primera quincena de marzo, del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente **JDCL/86/2018**.

**2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/86/2018.** El veintiuno de abril del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local citando con antelación, emitiendo los siguientes efectos:

**“SEXTO. Efectos.** Toda vez que ha quedado acreditada la conducta asumida por el Tesorero y Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, relativa a la omisión de pago del aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete, así como, la primer quincena de enero y primer quincena de marzo de este año, en perjuicio de Yuritz Jhosselin López Oropeza, en su carácter de Síndica Municipal de Jaltenco, y en virtud de que dichas circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como en violencia política de género en su contra, este órgano jurisdiccional emite los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete, así como, pago de la primera quincena del mes de enero y la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritz Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, para lo cual se le concede un **plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.**

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

**2. Se vincula** al Presidente y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general se



**exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3. Se dejan a salvo los derechos de Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes."

**3. Presentación de escrito.** El veintiocho de mayo de la anualidad en curso, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral que antecede.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**

**1. Demanda.** El uno de junio de la anualidad en curso, Yuritzi Josselin López Oropeza, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, mismo que fue radicado bajo la clave **ST-JDC-529/2018**.

**2. Acuerdo de Sala.** El once de junio siguiente, mediante actuación colegiada, la citada Sala Regional declaró improcedente el medio de impugnación intentado por Yuritzi Josselin López Oropeza, asimismo, ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, para que se emita la resolución correspondiente.

## **III. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción, registro, radicación y turno a ponencia.** El doce de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2095/2018, por medio del cual la Sala Regional Toluca, remitió Acuerdo de Sala,

demanda de juicio ciudadano y demás documentación relacionada con el asunto que se resuelve, en la misma fecha, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, por ser la Magistrada Ponente, en el juicio primigenio.

**2. Vista del escrito incidental.** En virtud de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó, con copia simple del Acuerdo de Sala y del escrito de demanda, dar vista al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, para que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, e informaran a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **JDCL/86/2018**.

**3. Desahogo de la vista.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, desahogó la vista señalada en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Indubitablemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue

la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local **JDCL/86/2018**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia.** En este apartado se procede a determinar si el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, ha cumplido o incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, mediante sentencia dictada el veintiuno de abril del año en curso, dentro del expediente **JDCL/86/2018**.

En principio, resulta importante señalar que los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

**Artículo 128.-** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)



La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

**Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

**Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.  
(...)

**Artículo 452.** Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

**Artículo 456.** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

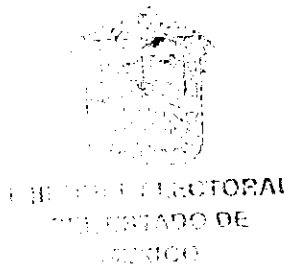
IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal





Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluidos el Presidente Municipal y Tesorero, **ha cumplido parcialmente** con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional local, mediante sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente **JDCL/86/2018**, lo anterior es así en virtud de lo siguiente.

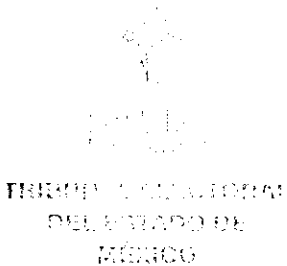
En efecto, este Tribunal Electoral al estimar que los agravios esgrimidos por la actora de dicho juicio ciudadano local resultaban fundados, ordenó en el fallo en comento, los siguientes efectos:

“(…)

**SEXTO. Efectos.** Toda vez que ha quedado acreditada la conducta asumida por el Tesorero y Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, relativa a la omisión de pago del aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete, así como, la primer quincena de enero y primer quincena de marzo de este año, en perjuicio de Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su carácter de Síndica Municipal de Jaltenco, y en virtud de que dichas circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como en violencia política de género en su contra, este órgano jurisdiccional emite los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte actora consistente en recibir el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete, así como, pago de la primera quincena del mes de enero y la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, para lo cual se le concede un **plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.**

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.



2. **Se vincula** al Presidente y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, y en general **se exhorta** a todos los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, **se abstengan** de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la actora, en los términos previstos en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3. Se dejan a salvo los derechos de Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes.  
(...)"

Dicha determinación fue notificada a las autoridades señaladas como responsables el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de las cédulas y razones de notificación por oficio, visibles a fojas 102, 103, 104 y 105 del expediente principal; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de mayo de la presente anualidad, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, presentó escrito por medio del cual remitió copia certificada de la "Consulta detalle" de la transferencia realizada por la institución bancaria BBVA Bancomer, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el uno de junio de la anualidad en curso, Yuritzí Josselin López Oropeza, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, mismo que fue declarado improcedente y se ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional, para su conocimiento y resolución respectiva.

En tales condiciones, mediante proveído<sup>1</sup> de trece de junio del año en curso, se dio vista al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto de su Presidente, para

<sup>1</sup> Visible a foja 39 del cuaderno incidental.

que manifestara lo que a su interés conviniera, e informara respecto del cumplimiento dado a la sentencia recaída al expediente de marras, en esa virtud, el dieciocho de junio de la anualidad en curso, mediante escrito presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, a través del cual desahoga la vista antes descrita, manifiesta lo siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito en alcance a mi escrito presentado ante esta jurisdicción el veintiocho de mayo del año en curso, y estando dentro de tiempo y forma, vengo a desahogar la vista que se me mando dar con provisto de fecha trece de junio del año en curso, vengo a manifestar que:

A efecto de acreditar el debido cumplimiento por parte de la Tesorería Municipal a la sentencia de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, dictada en el presente juicio, se anexa al presente escrito lo siguiente:

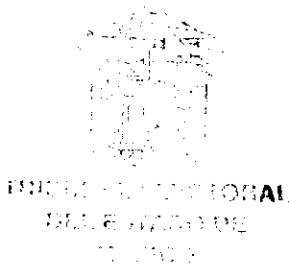
1. Copia certificada del recibo de nómina a nombre de YURITZI JHOSELIN LÓPEZ OROPEZA, por los conceptos de Aguinaldo y prima vacacional 2017, por la cantidad neta de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

2. Copia certificada de la “Consulta detalle” de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, donde consta que en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho este municipio realizó por los conceptos requeridos, un depósito por la cantidad de \$66,000.00 (SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) a la cuenta 1297094574 a cargo de BBVA BANCOMER, a nombre de la parte actora YURITZI JHOSELIN LÓPEZ OROPEZA, documento que se acompaña para todos los efectos legales a que haya lugar.

Motivo por el cual, solicito a esta magistratura que se tenga por cumplida la sentencia de mérito.

(...)”

Para acreditar su dicho la autoridad responsable, remitió copia certificada por el Tesorero Municipal de un “RECIBO DE NÓMINA” a nombre de Yiritzi Jhosselin López Oropeza, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, en el que en el apartado “PRECEPCIONES” se desprenden las palabras “AGUIN. Y PRIMA VACACIONAL 2017”, por la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.); así como copia certificada de la “Consulta detalle” de la transferencia realizada por la institución bancaria BBVA Bancomer, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, del



que en el apartado "*Detalle de operaciones*" se desprende lo siguiente: "*Cuenta abono*" 12970945574; "*Banco*" BBVA BANCOMER; "*Tipo*" CHEQUES; "*Importe*" 66,000; "*Nombre*" Yuritzi Josselin López Oropeza; "*Descripción de Código*" OPERACIÓN EXISTOSA.

En efecto, de las copias certificadas remitidas<sup>2</sup> por el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, documentales que gozan de pleno valor probatorio, pues han sido expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, en términos de lo establecido en los artículos 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafos del Código Electoral de esta entidad, se advierte que el tres de mayo de dos mil dieciocho le fue pagada a Yuritzi Josselin López Oropeza, la cantidad neta de \$66,000.00 (Sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete; por lo que al advertirse que dichas documentales se encuentran a nombre de la interesada, resulta ocioso darle vista con las mismas.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Gabe precisar que si bien es cierto de la "*Consulta detalle*" se desprende en el apartado "*Tipo de pago*" solo la palabra "*Aguinaldo*", lo cierto es que, de la copia certificada del "*RECIBO DE NÓMINA*" remitido por la autoridad responsable, se desprende que por concepto de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete, se le pagaría la cantidad total de \$66,000.00 (Sesenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que este órgano jurisdiccional, arribe a la conclusión de que le han sido pagadas las citadas prestaciones.

En este orden de ideas, y derivado de que en la sentencia emitida en el juicio principal se condenó a la responsable a lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho de la parte

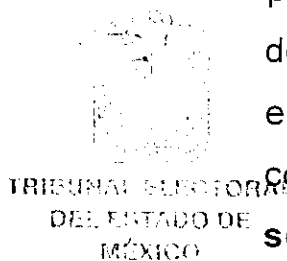
<sup>2</sup> Visibles a fojas 46 y 47 del cuaderno incidental.

actora consistente en recibir el pago de las prestaciones relativas al aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete, así como, pago de la primera quincena del mes de enero y la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Yuritzí Jhosselin López Oropeza, en su calidad de Síndica Municipal, para lo cual se le concede un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y dado que de las constancias remitidas por el Presidente de la municipalidad en cita, al momento de desahogar la vista respectiva y mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se evidencia que sólo se ha realizado el pago correspondiente al aguinaldo y prima vacacional del año próximo pasado, en favor de Yuritzí Jhosselin López Oropeza, sin embargo, de las mismas no se acredita el pago relativo a la primera quince de enero y primera quincena de marzo de este año, en tal virtud, y como se adelantó, se tiene por **parcialmente cumplida la sentencia** emitida en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro del expediente **JDCL/86/2018**.

Ahora bien, y derivado de que la responsable no cumplió con la totalidad de lo mandado por este Tribunal Electoral, es de concluirse que el actuar de la responsable es violatorio de los artículos 17 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial lo que incluye la plena ejecución de todas las resoluciones



de los tribunales, lo cual obliga a los servidores públicos de cualquier índole, de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial, lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.** El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectué de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Por último, en relación a lo ordenado en el numeral 2, del considerando sexto de la sentencia dictada el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/86/2018**, se trata de una conducta perene que deben observar los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en tal virtud, todos los servidores públicos de dicha municipalidad deben abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia

política de género en contra de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, como en el presente caso se advierte al omitir el pago de una prestación inherente a su cargo; en tanto que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis X/2017<sup>3</sup>, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA"**, ha sostenido que cuando exista violencia política de género, el Tribunal debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el cual ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

En esa tesitura, los efectos de una sentencia en la que se ha señalado violencia política de género, no se limitan a un mero efecto restitutivo sino, en la medida de lo posible, emitir efectos correctivos para evitar incurrir en futuras repeticiones de violación a derechos humanos de las mujeres.

En virtud de todo lo razonado en el cuerpo del presente fallo incidental, y dado que de autos no quedó evidenciado el pago que por concepto de dietas correspondientes a la primera quincena de enero y primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, se le adeudan a la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza, lo procedente es emitir los efectos del presente fallo.

**TERCERO. Efectos del fallo incidental.**

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realicen el pago que por concepto de las dietas correspondientes a la primera quincena de enero y primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, se le adeudan a Yuritzí Jhosselin López Oropeza.

Hecho lo anterior, el Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior **bajo el apercibimiento**, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la presente resolución, **se les impondrá a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, una multa** de conformidad con lo establecido en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México; el cual dispone que, para hacer cumplir las sentencias que se dicten, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente, entre otras medidas de apremio, la concerniente a la multa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por **parcialmente cumplida la sentencia** dictada por este Tribunal Electoral el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el expediente **JDCL/86/2018**, **únicamente y exclusivamente** por cuanto hace al pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil diecisiete.



**SEGUNDO.** Se tiene por incumplida la sentencia dictada el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el expediente JDCL/86/2018, por lo que respecta, al pago de las dietas correspondientes a la primera quincena de enero y primera quincena de marzo de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, a efecto de que den cumplimiento al presente fallo, en los términos señalados en el considerando tercero.

**CUARTO.** Se apercibe a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, así como al Presidente Municipal de dicha demarcación territorial, que en caso de no cumplir con lo mandatado en el presente fallo, se les aplicara la medida de apremio señalada en la última parte del considerando tercero de esta sentencia incidental.

**QUINTO.** En razón de que, lo ordenado en el numeral 2, del considerando sexto de la sentencia dictada el pasado veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el expediente JDCL/86/2018, se trata de una conducta perene que deben observar los servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; en tal virtud, se exhorta a todos los servidores públicos de dicha municipalidad, se abstengan de realizar cualquier acción o práctica que pudiera constituir violencia política de género en contra de la ciudadana Yuritzi Jhosselin López Oropeza; y en caso de incumplimiento serán acreedores a una medida de apremio, independientemente de la señalada en el resolutivo anterior.

**NOTIFÍQUESE** la presente determinación, a la incidentista y a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, incluido el Presidente Municipal, en términos de ley; asimismo, por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS